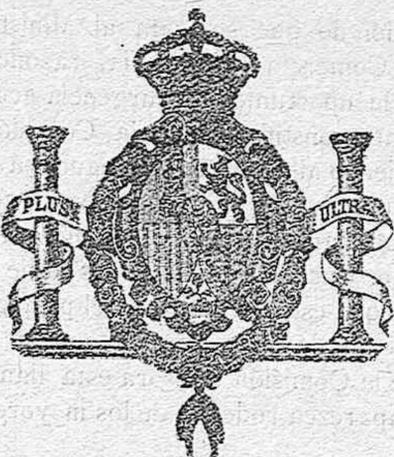


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del numero siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interes particular pagaran 35 céntimos de peseta por cada linea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Numeros sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demas personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 20 de Octubre de 1922)

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A contar del día 1.º de Octubre del presente año, la administración económica de las Prisiones provinciales y de partido queda encomendada exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia y, bajo su dependencia, á la Dirección general de Prisiones. Las obligaciones de la Administración de justicia, y cualesquiera otras que no tengan carácter enteramente carcelario, que en la actualidad sufragan las Corporaciones provinciales y municipales con cargo á sus presupuestos, seguirán satisfaciéndose por las mismas.

Artículo 2.º Para el abono de las obligaciones de dicha administración durante el segundo semestre del presente ejercicio, considerándolas comprendidas en el caso segundo del Real decreto de 23 de Diciembre de 1913, se habilitará por el Ministerio de Hacienda el crédito de 3.929.796 pesetas, consignándolo como un concepto adicional al capítulo 8.º, artículo único, Sección 3.ª del presupuesto vigente, para «sostenimiento de las atenciones carcelarias».

Artículo 3.º El Ministro de Gracia y Justicia queda autorizado para modificar todos los servicios en la medida que lo determine la presente reforma orgánica, sobre la base de simplificarlos y reducir su coste dentro de las cifras presupuestas por el Estado y las Corporaciones, y

para suspender la amortización de vacantes, dispuesta por Real decreto de 20 de Octubre de 1918 en el personal del Cuerpo de Prisiones.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de milnovecientos veintidós.—ALFONSO—El Presidente del Consejo de Ministros, José Sánchez Guerra.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

En todos los expedientes de expropiación, tan luego como por el perito del propietario se presente en nombre de éste una hoja de tasación, si el valor asignado á la finca fuese mayor que el que figure en la matricula de contribución, se remitirá por el Ministerio respectivo copia á la Delegación de Hacienda que corresponda, á fin de que por ésta se incoe expediente para esclarecer la razón de la diferencia y liquidar á favor de la Hacienda los débitos y atrasos que sean procedentes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de milnovecientos veintidós.—ALFONSO—El Presidente del Consejo de Ministros, José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde que se incorporen al Presupuesto del Estado las atenciones carcelarias correrán á cargo del mismo las obligaciones siguientes:

1.ª La conservación, reforma, ampliación ó terminación de los edificios carcelarios construidos ó en construcción, con arreglo á proyectos aprobados por el Ministerio de Gracia y Justicia, sobre terrenos de propiedad del Estado ó merced á subvenciones de este ó mediante la cesión por él de otros edificios á las Corporaciones

locales, siempre que queden en el dominio del Estado.

2.ª La conservación, mejora y terminación de los edificios-cárceles construidos ó en construcción con fondos de las Corporaciones provinciales y municipales, conforme á proyectos aprobados por el Ministerio de Gracia y Justicia, y cuya propiedad sea cedida previamente al Estado.

3.ª La conservación, reforma ó sustitución de los edificios de antigua construcción destinados á prisiones provinciales ó de partido que sean propiedad del Estado ó pasen á serlo por cesión de las Corporaciones respectivas.

Artículo 2.º Los edificios actualmente destinados á cárceles, ajenos al Estado y que no le sean cedidos en propiedad, seguirán adscritos á ese uso, dependiendo su entretimiento de las Corporaciones á que pertenezcan hasta que puedan ser sustituidos en el menor lapso de tiempo que permitan las sucesivas leyes de Presupuestos.

Artículo 3.º Se entenderá transferida al Estado, correlativamente á las obligaciones carcelarias, la libre disposición de todos los edificios y terrenos cedidos ó donados, en cualquier forma, por entidades oficiales ó por particulares, con destino expreso al servicio de Prisiones.

Artículo 4.º Las Juntas de Construcción de Cárceles, creadas conforme á los Reales decretos de 4 de Octubre de 1877 y 18 de Enero de 1915, elevarán á la Dirección general de Prisiones, en los treinta primeros días, á partir de la publicación del presente, una Memoria que detalle el estado en que se encuentre la obra del nuevo edificio, las vicisitudes por que haya pasado y los fondos existentes recaudados con tal objeto.

Estos fondos seguirán custodiados por las respectivas Juntas hasta que se inviertan en la construcción con arreglo á las normas que dicte para cada caso la Dirección general de Prisiones. Cuando haya mediado subvención del Estado ó cesión de terrenos ó edificios por el mismo con destino á la construcción, cuidará el Centro directivo de asegurar, por los medios

precisos, los derechos que para el Estado se derivan de los beneficios otorgados.

Artículo 5.º Procederá el Centro directivo de Prisiones á investigar la propiedad de todos los edificios que ocupan en la actualidad las cárceles en las capitales de provincia y las cabezas de partido, promoviendo, en su caso, las correspondientes inscripciones á nombre del Estado, y encomendará á sus Arquitectos el estudio del estado de utilidad de cada uno, clasificándolos en apropiados, adaptables ó inadaptables á su fin propio, para disponer los proyectos de obras de reparación y reforma ó los de nuevas construcciones.

Artículo 6.º Para orientar los proyectos de nuevas edificaciones se fijará un programa que comprenda varios tipos de Establecimiento, determinados en proporción al número y la índole del contingente que deban alojar y á las circunstancias locales, debiendo encomendarse su estudio y propuesta, así como la adaptación de cada caso concreto, á la Junta Superior Inspectora de Prisiones, con la asesoría de los Arquitectos del mismo Centro directivo.

Artículo 7.º Los proyectos de obras que se formulen serán informados por la misma Junta Inspectora, formando parte de ella, á tal efecto, los dos Vocales Arquitectos de la asesora de Reforma de las Prisiones, y se ejecutarán con cargo á los créditos que sean concedidos para ese fin en cada ejercicio económico por la ley general de Presupuestos.

Artículo 8.º El Ministro de Gracia y Justicia queda autorizado para dictar cuantas disposiciones exijan la reglamentación del servicio y el desarrollo de los anteriores preceptos; debiendo entenderse derogados, en lo que á ello se opongan, los de la legislación precedente.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintidós.—ALFONSO—El Ministro de Gracia y Justicia, Mariano Ordoñez.

(«Gaceta del 22 de Octubre de 1922»)

MINISTERIO DE TRABAJO

Comercio é Industria

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Convocadas por la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Previsión en 15 de Junio último las elecciones de patronos y obreros para ampliación de la Ponencia Nacional y constitución de la Comisión asesora, como trámite previo para el cumplimiento del artículo 75 del Reglamento general del Retiro obrero obligatorio de 23 de Enero de 1921, y verificadas las elecciones correspondientes con arreglo á las bases fijadas por la citada Junta de Gobierno, diferentes entidades y organismos de carácter patronal acudieron á este Ministerio reclamando contra el sistema electoral establecido, impugnando la validez de los acuerdos del Instituto y la legitimidad de la convocatoria, por entender que efectuada la designación por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y las Cámaras Agrícolas, la resultante de tal procedimiento sería hurtar á los legítimos representantes del patronaje español la intervención de los mismos en la Comisión asesora, que habría aparecido investida de más legítimos poderes, si para su elección se hubiera seguido el sistema implantado para la elección de Vocales del Instituto de Reformas Sociales.

Resuelta alguna de estas reclamaciones, y pendientes de tramitación las restantes, verificáronse las elecciones el día 3 de Septiembre próximo pasado, é incumbiendo el nombramiento de

la Comisión de que se trata al Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria, razones bien notorias de oportunidad y urgencia aconsejan la inmediata constitución de la Comisión Asesora, abriendo al propio tiempo cauces á los elementos directamente interesados en la actuación del Instituto para que puedan impugnar la capacidad de los Vocales elegidos, pues nadie más interesados que este Ministerio y el propio Instituto Nacional de Previsión en que la intensa labor que la Comisión Asesora está llamada á realizar aparezca rodeada de los mayores prestigios.

Eu su virtud, y conformándose con la propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se considere ampliada la Ponencia Nacional con los siguientes patronos y obreros, designados por elección en los distritos sociales establecidos al efecto por el Instituto Nacional de Previsión:

Patronos: D. Gil Clemente, D. Manuel Sorigue Casas, D. Miguel Eguiagaray Fernández, D. José María Cervera, D. Angel D. Francisco Carbajal Martín, D. Ramón Ijano de la Colina, D. Valentin Gayarre, D. José María González de Echávarri, D. Miguel Iscar Peira, don Francisco López López, D. Antonio Gómez Quiles, D. Luis de Cepeda, D. Benito Díaz de la Cebosa, D. Guillermo García Mercadal, don Faustino Bernard Partagas, D. José Huesca Rubio, D. Francisco Marín y Beltrán de Lis, Marqués de la Frontera; D. Enrique Tenor Montesinos, Conde de Monllornes, D. Jesús Cánovas del Castillo, D. Jacobo Varela de Limia y D. Antonio Guerrero García.

Obreros: D. Juan de los Toyos González, D. Juan Durán Ferret, D. Agustín Marcos Escudero, D. Florentino Alonso Daza, D. Isidro Achón Gallifa, D. Manuel Alvarez Marina, don Enrique Heraclio Botana, D. Santiago Ramos Poncela, D. Ramón Yáñez Medina, D. Alejandro Ramírez Guruceta, D. Félix García Jimena, D. Rafael de Castro Manjón, D. Narciso Vázquez Torres, D. Francisco Sanchís Pascual, don José Molina Moreno, D. Emilio Rubio Gómez, D. Andrés Gana Maceira, D. Félix Fernández Villarrubia, D. Ricardo Calvo Alba, D. Juan de la Fuente Arecanada, D. Remigio Cabello Toral, D. Moisés Conde Gómez y D. Higinio Avila Illana.

Segundo. Que tan pronto se verifique un escrutinio complementario se incorporen á la ponencia el patrono y obrero que se designen en Canarias, y el patrono que resulte elegido por el territorio de Toledo-Ciudad Real.

Tercero. Que la Comisión asesora patronal y obrera quede constituida por los patronos D. Luis Cepeda, D. Manuel Sorigué Casas, D. Francisco López y López, D. Angel Arias, D. Francisco Carbajal Martín, D. Benito Díaz de la Cebosa, D. Antonio Gómez Quiles, D. Ramón Quijano de la Colina, D. José Huesca Rubio, D. Faustino Bernard Partagas, don Jesús Cánovas del Castillo y D. Jacobo Varela de Limia; y de los Obreros D. Andrés Gana Macaíra, D. Narciso Vázquez Torres, D. Francisco Sanchís Pascual, D. José Molina Moreno, D. Florentino Alonso Daza, D. Félix García Jimena, D. Félix Fernández Villarrubia, don Rafal Castro Manjón, D. Juan Durán Ferret, D. Remigio Cabello Toral, D. Enrique Heraclio Botana y D. Emilio Rubio Gómez.

Cuarto. Que en el plazo de 15 días, á contar desde la inserción de la presente disposición en la *Gaceta de Madrid*, puedan las Corporaciones patronales y obreras reclamar ante este Mi-

nisterio contra la capacidad de los señores que aparecen elegidos como patronos y obreros, acompañando precisamente á las reclamaciones que se produzcan los justificantes necesarios para acreditar que no pueden aquéllos contra quienes las reclamaciones se dirijan orientar la representación de que aparecen investidos, por no ser tales patronos ni obreros.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1922.—Calderón.—Señor Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Los Alcaldes de los pueblos cuya relación va á continuación, aún no remitieron á la Inspección provincial de Sanidad los estados de vacunación, de morbilidad y el estado resumen de vacunación, correspondientes al primer semestre del año corriente, y debo hacerles saber que cuantos de ellos no hayan cumplido este servicio en el plazo de diez días, habrán incurrido en la multa de cincuenta pesetas, y además será nombrado un comisionado que pasará á los pueblos, por cuenta de los respectivos Alcaldes, á formar y recoger dichos estados.

Zamora 30 de Octubre de 1922.

El Gobernador,
Victor Berjano.

Pueblos que no han remitido el estado de defunciones por enfermedades infecciosas.

Abelón, Argusino, Boya, Camarzana de Terra, Carbajales de Alba, Casaseca de Campeán, Castrogonzalo, Colinas de Trasmonte, Coomonte, Entrala, Faramontanos de Tábara, Fariza, Ferreras de arriba, Fonfria, Fresno de la Ribera, Fuentesauco, Fuentesecas, Fuentespreadas, Gallegos del Pan, Hermisende, Hiniesta (La), Lubián, Maderal (El), Madridanos, Mahide, Malillos, Malva, Matilla la Seca, Mayalde, Milles de la Polvorosa, Morales de Valverde, Otero de Sariegos, Palacios del Pan, Pedralba, Peñausende, Peque, Perdigón (El), Pias, Pinilla de Toro, Pobladura de Valderaduey, Pozoantiguo, Quintanilla del Monte, Quintanilla del Olmo, Quiruelas de Vidriales, Rábano de Aliste, Requejo, Revellinos, Robleda, Roelos, Samir de los Caños, San Agustín, San Cristobal de Entreviñas, San Martín de Valderaduey, San Miguel de la Ribera, San Miguel del Valle, Santa Colomba de las Monjas, Santa Croya de Terra, San Vicente de la Cabeza, Sobradillo de Palomares, Tagarabuena, Terroso, Torre de Valle (La), Torregamones, Valcabado, Vega de Villalobos, Venialbo, Videmala, Villabrázaro, Villageriz, Villamayor de Campos, Villamor de los Escuderos, Villanueva de Campeán, Villanueva de las Peras, Villardefallaves, Villárdiga y Villardondiego.

Pueblos que no han remitido el estado de vacunación.

Abelón, Alcañices, Andavías, Argusino, Boya, Burganes de Valverde, Camarzana de Terra, Carbajales de Alba, Casaseca de Campeán, Castrogonzalo, Cionál, Colinas de Trasmonte, Coomonte, Entrala, Faramontanos de Tábara, Fariza, Ferreras de arriba, Fonfria, Fresno de la Ribera, Fuentesauco, Fuentesecas, Fuentespreadas, Gallegos del Pan, Guarrate, Hermisende, Hiniesta (La), Lubián, Maderal (El), Madridanos, Mahide, Malillos, Malva, Matilla la seca, Mayalde, Milles de la Polvorosa, Micere-

ces de Tera, Mogatar, Morales de Rey, Morales de Valverde, Otero de Sariegos, Palacios del Pan, Pedralba, Peñausende, Peque, Perdigon (El), Pias, Pinilla de Toro, Piñero (El), Pobladora del Valle, Pozoantiguo, Pubblica de Valverde, Quintanilla del Monte, Quintanilla del Olmo, Quiruelas de Vidriales, Rábano de Aliste, Requejo, Revellinos, Robleda, Roelos, Samir de los Caños, San Agustín, San Cristobal de Entreviñas, San Martín de Valderaduey, San Miguel de la Ribera, San Miguel del Valle, Santa Colomba de las Monjas, Santa Croya de Tera, San Vicente de la Cabeza, Sobradillo, Tagarabuena, Tapioles, Terroso, Torre del Valle (La), Torregamones, Torres, Trefacio, Valcabado, Vega de Villalodos, Venialbo Videmaña, Villabrázaro, Villageriz, Villamayor de Campos, Villamor de los Escuderos, Villanazar, Villanueva de Campeán, Villanueva de las Peras, Villardefallaves, Villárdiga y Villardondiego.

Sección de Obras públicas.

CAMINOS VECINALES

Ilmo. Sr.: Para mejor aprovechamiento del crédito concedido para la construcción de caminos vecinales en el año corriente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Si antes del 31 de Diciembre no se ha recibido en el Ministerio de Fomento certificación alguna de crédito concedido después de 1.º de Abril para construcción de caminos vecinales por las entidades peticionarias que estén ya replanteados, se anulará dicho crédito.

2.º Si para los de la misma clase que no se hayan replanteados aún, no se recibe alguna certificación antes de transcurrir dos meses desde el día en que se termine el replanteo, se anulará igualmente el crédito concedido.

3.º Si antes del 31 de Diciembre no se reciben las cuentas en que se justifique la inversión del valor de un kilómetro de camino vecinal ordenado construir por administración, para el que haya recibido ya la Jefatura el libramiento, ó antes de terminar los dos meses desde el día en que lo reciba, se anulará el crédito que no haya sido invertido en dichos plazos, para lo cual es obligatoria la remisión de las cuentas respectivas en las mencionadas fechas.

4.º La total cantidad que resulte sobrante por dichas anulaciones de crédito, se invertirá en la ejecución de otro kilómetro de camino (ó resto de éste, si no llega al kilómetro), de los que á continuación se expresan y por el orden que se indica, ó en la concesión de un nuevo crédito de 25.000 pesetas (ó el resto del presupuesto si no llega á dicha cantidad) si se trata de puentes, en la forma siguiente:

a) Los puentes en que más cantidad hayan invertido las entidades peticionarias por cima del crédito concedido por orden de mayor á menor.

b) Los caminos en que más longitud hayan construido las entidades peticionarias por cima del crédito concedido y por orden de mayor á menor de dicha longitud.

c) Los puentes que construyan las entidades peticionarias que hayan invertido los dos créditos concedidos en este año económico y por orden de menor á mayor cantidad que les falte por terminar.

d) Los caminos para los que se haya concedido á las entidades peticionarias nuevo crédito después de 1.º de Julio y hayan remitido certifi-

cación relativa al mismo, y dentro de esta categoría de caminos, por orden de menor á mayor longitud que les falte para terminar.

e) Los puentes que se construyan por administración, por orden de menor á mayor cantidad que les falte para terminar.

f) Los caminos que se construyan por administración, por orden de menor á mayor longitud que les falte para terminar.

5.º Las obras de caminos y puentes cuyo crédito haya sido anulado por las tres primeras disposiciones de esta Real orden, podrá abonarse en parte á fin de año económico, por prorrateo de la cantidad sobrante en 1.º de Marzo próximo, en relación á la cantidad invertida y de la cual se haya recibido certificación antes de dicha fecha, debiendo referirse, si se trata de caminos, á múltiplos del valor de un kilómetro.

6.º La presente Real orden deberá publicarse, para su mayor difusión, en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias menos las Vascongadas y Navarra, y de ella deberán, además, dar traslado las Jefaturas de Obras públicas á las entidades peticionarias de los caminos y puentes para cuya construcción se haya conseguido crédito en el corriente ejercicio.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1922.—Argüelles.—Señor Director general de Obras públicas.

Ayuntamientos

ZAMORA

Recaudación.

A los efectos de recaudación de las cuotas del tercer trimestre del ejercicio actual, de los arbitrios municipales sobre carruajes fúnebres, carros de transporte, inquilinato, carruajes de lujo y Casinos y Círculos de recreo, he acordado señalar un plazo de treinta días, que dará principio el día 1.º del próximo mes de Noviembre, dividido en dos períodos, el primero de veinticinco días en el que el Recaudador verificará la cobranza á domicilio, y otro segundo de los cinco días restantes, para que los que no satisfagan sus cuotas al serle presentados los recibos, lo efectúen en la oficina recaudatoria de la Casa Consistorial durante las horas de despacho para el público.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos legales.

Zamora 26 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Marceliano Escudero. R—2067

MORALES DE TORO

Don Anastasio de la Peña de la Peña, Alcalde Constitucional de Morales de Toro.

Hago saber: que la cobranza del repartimiento general de utilidades correspondiente al tercer trimestre del ejercicio económico del año actual, tendrá lugar en esta Casa Consistorial los días 15, 16 y 17 de Noviembre próximo, desde las nueve á las doce y de dos á cinco de la tarde.

El segundo período voluntario será desde el 25 al 30 del mismo mes, en cuyas fechas podrán satisfacer sus cuotas los contribuyentes en dicho reparto comprendidos; pues transcurridos los dos plazos mencionados, los morosos sufrirán el recargo del primer grado de apremio, ó

sea el 5 por 100, con arreglo á la Instrucción vigente.

Morales de Toro 26 de Octubre de 1922.—El Alcalde, Anastasio de la Peña. R—2076

TORO

Bases para el nombramiento de Administrador-Recaudador del impuesto de consumos de esta ciudad.

1.ª El Ayuntamiento nombrará Administrador-Recaudador del Impuesto de Consumos, á la persona que garantice mediante compromiso oficial, de entregar en Arcas Municipales mayor suma de recaudación, tomando como base la señalada en este pliego con el número nueve.

En igualdad de oferta, la Presidencia abrirá un período de tiempo durante el cual los concursantes que hayan formulado igual proposición puedan mejorarla verbalmente.

2.ª La persona nombrada, desde la fecha de toma de posesión, quedará subrogada en los derechos y acciones del Ayuntamiento y será investida de la Autoridad necesaria para la aplicación de las tarifas, reglamento del Impuesto y recaudación, procediendó libremente y con amplia autonomía sin subordinar sus actos á la ratificación del Ayuntamiento, siempre que se desarrollen dentro de la más perfecta legalidad.

3.ª El Ayuntamiento hace expresa declinación de sus atribuciones á favor del Administrador-Recaudador, en euanto se refiere á la Administración del Impuesto y recaudación, siempre que se verifique con aplicación de la tarifa y aclaraciones aprobadas que se insertan en el Presupuesto vigente ó reformas sucesivas, y dejando libremente al cuidado del Administrador-Recaudador, cuanto concierne á la recaudación, inspección y vigilancia, en tanto el Ayuntamiento reciba en sus Arcas, la cantidad estipulada.

4.ª Corresponderá á la persona elegida el nombramiento y separación del personal, organización de servicios y cuantos actos estime necesarios para mayor garantía y mejor éxito de su gestión, sin someterlo á la aprobación del Ayuntamiento.

5.ª El Ayuntamiento se comprometé solamente á sostener en su cargo de Administrador-Recaudador del Impuesto de Consumos, al que así sea nombrado y posesionado como mejor concursante, desde el día en que sea posesionado hasta el treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinticinco, siempre que durante dicho plazo, subsista el impuesto y esté á cargo del Ayuntamiento su recaudación y Administración, quedando cancelado de hecho y de derecho dicho nombramiento si viniera á invalidarlo alguna disposición legal ó fuera suprimido el impuesto totalmente.

6.ª En el caso de que el impuesto fuera reformado, y la reforma permitiera sostener el nombramiento de Administrador-Recaudador, se llevarían las alteraciones proporcionalmente á las cifras de recaudación con arreglo á las tarifas. Si se autorizase el arriendo y fuera posible dentro de los términos legales el que continuase desempeñando sus funciones el Administrador-Recaudador nombrado en este concurso, se le ratificará en su cargo hasta cumplir el plazo anteriormente estipulado.

7.ª En el caso de que el Impuesto fuera sustituido siendo posible dentro de los términos legales, el Ayuntamiento sostendrá en su cargo de Administrador-Recaudador á la persona nombrada durante el plazo de este compromiso.

8.^a El Administrador-Recaudador entregará en Arcas Municipales por meses anticipados y dentro de los cinco primeros días de cada mes, la cantidad que corresponda al ofrecimiento hecho, sin que sea motivo para la demora el no haber ó ser menor la cifra de recaudación que la ofrecida.

La fianza que constituya el Administrador-Recaudador que será el veinte por ciento de la cantidad ofrecida, servirá para completar el ingreso. Esta fianza podrá ser en metálico, Obligaciones del Tesoro ó Municipio é hipotecaria.

Si en el término de cinco días no repusiera la fianza, el Ayuntamiento dará por cancelado este compromiso, haciéndose cargo del resto de la fianza, sin que el Recaudador-Administrador tenga derecho á solicitar ni exigir indemnización.

9.^a El Ayuntamiento por la prestación de este servicio, confiere al Administrador-Recaudador un premio equivalente al exceso de Recaudación sobre la cantidad ofrecida; y sinó resultase sobrante, el Ayuntamiento no estará obligado á abonar cantidad alguna, y deja también á favor del Administrador-Recaudador, el producto de comisos y demas responsabilidades pecuniarias en que incurrieren los contribuyentes.

Como cifra de recaudación por los dos años y cuatro meses que tendrán de vigencia estas bases, se consigna la de doscientas sesenta mil doscientas sesenta y tres pesetas veinticinco céntimos, libre para el Ayuntamiento, siendo de cuenta del Administrador-Recaudador los gastos de personal, material, locales excepto los propios del Ayuntamiento, alumbrado, contribución sobre utilidades y todos cuantos requiera y acuerde para el mejor desempeño de su cometido.

Para fines ulteriores del Ayuntamiento, la cifra de recaudación se divide en la forma siguiente:

Tarifa 1.^a De consumos, saca, liadura y cargamento de vino y vinagre y cereales, excepto el trigo y sus harinas.

	Pesetas
Periodo de cuatro meses del año 1922-23	33,847'12
Año completo 1923 al 24	101,541'40
Idem idem 1924 al 25	101,541'40
Suma	236,929'92

Tarifa 2.^a de consumos

Periodo de cuatro meses del año 1922-23	3.333'33	
Año de 1923 al 24	10.000	
Año de 1924 al 25	10.000	23.333'33
Total		260.263'25

10.^a El Ayuntamiento no podrá separar de su cargo al Administrador-Recaudador á quien se confiera el nombramiento una vez posesionado; sino mediante formación de expediente en que se justifique alguno ó algunos de los casos siguientes:

1.^o Que el Administrador-Recaudador no ajuste sus actos de Administración y recaudación al Reglamento del Impuesto de Consumos y tarifas insertas en estas bases, sus reformas por Ministerio de la Ley, acuerdo correspondiente por mandato de la misma ó costumbre local.

2.^o Los determinados en las condiciones quinta, sexta, séptima y octava.

3.^o Cuando la Hacienda pública acuerde hacer por sí directamente el arrendamiento del

Impuesto de Consumos, según determina el artículo 238 del vigente Reglamento.

4.^o Cualquiera otro no previsto y que obligue á la separación por causa de fuerza mayor, disposición legal ó administrativa.

Todos estos casos como queda dicho requieren su justificación en expediente, del que se daría audiencia al rematante, siguiendo el procedimiento establecido por la Ley para recursos de esta naturaleza.

11.^a En el caso de que el Ayuntamiento acordase la cesantía ó la destitución del Administrador-Recaudador caprichosamente ó de forma arbitraria sin la incoación del expediente á que hace referencia la condición anterior y en los casos que enumera, se abonará á dicho funcionario la suma de veinticinco mil pesetas por los Concejales que tomaran el acuerdo, y respondiendo de ella mancomunada y solidariamente con sus bienes propios y contra los que dirigirá su acción.

12.^a Los conciertos que el Ayuntamiento tiene celebrados, quedaran subsistentes dentro del plazo señalado, que vencerá el treinta y uno de Marzo del mil novecientos veintitres; pero si dentro de este plazo el Administrador-Recaudador comprobase, no solo la infracción de lo convenido, sinó también, que al amparo de ese derecho se beneficiaba tercera persona, quedaría rescindido el contrato de concierto, poniéndolo en conocimiento del Sr. Alcalde, con la causa que lo motivare.

13.^a Todos los gastos que se originen para el planteamiento y desarrollo del servicio de Administración y formalización oficial del nombramiento, serán de cuenta del Administrador-Recaudador.

14.^a De todo ingreso que realice el Administrador-Recaudador, no se le admitirá mayor cantidad en calderilla que la del diez por ciento.

15.^a Queda exceptuado del pago de todo impuesto el Colegio Calasancio de esta Ciudad.

16.^a El Administrador-Recaudador no practicará aforos de entrada ni salida.

17.^a Las solicitudes serán presentadas en la Oficina de Secretaria, de diez á una y de cuatro á seis todos los días laborables, á contar desde el de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el anterior al en que se celebre el concurso, en pliego cerrado, extendidas en papel sellado de la clase octava y se ajustarán al siguiente

Modelo de solicitud.

Don, mayor de edad, vecino de, con domicilio en la calle de, según cédula personal clase número, expedida en, fecha, enterado de las bases para el nombramiento de Administrador-Recaudador del Impuesto de Consumos de esta Ciudad, durante el plazo señalado en la base quinta, las acepta y se obliga á su cumplimiento más exacto y ofrece entregar en Arcas Municipales como suma de recaudación la cantidad de (en letra).

Suplico al Ayuntamiento se digne conferirme el nombramiento que solicito, previa la constitución de fianza á que hace referencia la base octava.

(Fecha y firma)

18.^a La apertura de los pliegos que contengan las solicitudes se verificará á las doce del día en que se celebre la subasta de arbitrios y ante la misma Comisión.

Toro y Septiembre veintiocho de mil novecientos veintidos—El Alcalde, Lorenzo Pinilla.—El Secretario, Ildefonso Lorenzo.

Juzgados de primera instancia

ZAMORA

Don Joaquín de Domingo Berástegui, Juez de primera instancia del partido de Zamora.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo incoado en este Juzgado por D. Simón Castaño Peña, contra D. Manuel Gamboa Borrego, sobre pago de diez mil pesetas y noventa céntimos de principal, interés y costas, he dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

Sentencia de remate.—En Zamora á veinticinco de Octubre de mil novecientos veintidos. Visto slos autos ejecutivos que en este Juzgado han pendido y penden entre partes, de la una D. Simón Castaño Peña y en su nombre el Procurador D. José María Calonge, defendido por el Letrado D. José María Cid, y de la otra don Manuel Gamboa Borrego, vecino de Corrales, reo ejecutado declarado en rebelbía por no haber comparecido, sobre pago de diez mil pesetas con noventa céntimos, más los intereses, costas y gastos.

Fallo: Que debo de mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que fueren del D. Manuel Gamboa Borrego, y con su producto entero y cumplido pago al D. Simón Castaño Peña de la cantidad de diez mil pesetas con noventa céntimos y el cinco por ciento de interés legal desde la fecha que se constituyó en demora, con las costas causadas y que se causen hasta efectuarlo.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín de Domingo.—Rubricado.

Lo que se hace público para que sirva de notificación en forma á D. Manuel Gamboa Borrego, que fué declarado en rebeldía.

Dado en Zamora á veintiseis de Octubre de mil novecientos veintidos, doy fe.—Joaquín de Domingo.—Ante mí, Julio Sainz. R—2099

Juzgados militares.

MELILLA

Regimiento de Infantería Africa, número 68.

Requisitoria.

Apellidos y nombre del procesado y nombres de sus padres: Linacero Mezquita, Adolfo; hijo de Joaquín y Aurora.

Naturaleza, estado, profesión ú oficio: natural de Zamora, de estado soltero y de oficio carpintero.

Edad, señas personales y particulares: de 27 años de edad, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, barba y boca regular, color sano, estatura 1'630 y sin señas particulares.

Ultimo domicilio: Zamora.

Delito, autoridad ante quien tiene que presentarse y plazo para ello: procesado por el delito de desertión en primera línea frente al enemigo, comparecerá en término de treinta días, á partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Teniente D. Miguel Ferrer Alvarez, Juez instructor del Regimiento de Infantería Africa, número 68. de guarnición en Melilla; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Melilla 3 de Octubre de 1922.—El Teniente, Juez instructor, Miguel Ferrer. R—2005